

El secreto profesional en el ámbito penitenciario: respeto a la relación terapéutica Vs límites a la confidencialidad debida en el marco del tratamiento

Esther Montero Pérez de Tudela

Universidad Loyola de Andalucía
Jurista de Instituciones Penitenciarias

Montero Pérez de Tudela, E. (2019). El secreto profesional en el ámbito penitenciario: respeto a la relación terapéutica Vs límites a la confidencialidad debida en el marco del tratamiento. *Revista Electrónica de Criminología*, 02-03, 1-16. <https://doi.org/10.30827/rec.2.33276>

RESUMEN: Actualmente, las Instituciones Penitenciarias tienen atribuida una función de reeducación y reinserción social. El instrumento utilizado para desempeñar esta finalidad es el tratamiento penitenciario, que se inicia y se construye normalmente sobre la base de una relación terapéutica o alianza de trabajo entre profesional e interno. Un elemento fundamental de la alianza terapéutica es la confianza entre profesional e interno, en la que juega un papel esencial la confidencialidad. Sin embargo, dadas las características de la población penitenciaria, a menudo el profesional del tratamiento puede verse enfrentado a situaciones en las que la relevancia penal de las informaciones vertidas por el interno le obligue a cuestionarse los límites de la confidencialidad. ¿Qué sucedería si un interno manifiesta durante una entrevista la comisión de un delito no conocido por el sistema de justicia penal? ¿O revela la existencia de una víctima no identificada por la policía? ¿Debería el profesional dar parte a las autoridades competentes? La respuesta a estas preguntas no es sencilla. Por ello, se analiza en este artículo la importancia de la confidencialidad como requisito para establecer una relación terapéutica, el concepto, alcance y límites del secreto profesional, así como su regulación en algunas profesiones, centrándonos finalmente en su extensión y posibles limitaciones en el ámbito penitenciario.

PALABRAS CLAVE: secreto profesional, tratamiento, confidencialidad, relación terapéutica, prisiones

PROFESSIONAL SECRECY IN THE PRISON SYSTEM: RESPECT TO THE THERAPEUTIC RELATIONSHIP VS LIMITS TO THE NECESSARY CONFIDENTIALITY WITHIN THE TREATMENT FRAMEWORK.

ABSTRACT: Currently, a purpose of reeducation and reinsertion is assigned to the Penitentiary Institutions. The instrument used to perform this purpose is the penitentiary treatment, which is initiated and built on the basis of a therapeutic relationship or working alliance between professional and inmate. Trust between officer and prisoner is a fundamental element of the therapeutic alliance, in which confidentiality plays an essential role. However, given the characteristics of the prison population, the treatment professional can often face situations in which the criminal relevance of the information provided by the inmate forces him to question the limits of confidentiality. What would happen if an inmate claims during an interview the commission of a crime unknown by the criminal justice system? Or he reveals the existence of a victim not identified by the police? Should the professional report it to the competent authorities? The answer to these questions is not simple. Therefore, this article analyzes the importance of confidentiality as a requirement to establish a therapeutic relationship, the concept, scope and limits of professional secrecy, as well as its regulation in some professions, focusing finally on its extension and possible limitations.

KEYWORDS: professional secrecy, treatment, confidentiality, therapeutic relationship, prisons

FECHA DE RECEPCIÓN EN REC: 01/09/19

FECHA DE PUBLICACIÓN EN REC: 31/12/19

AUTOR/A DE CORRESPONDENCIA: Esther Montero Pérez de Tudela, e.monteroperezdetuleda@gmail.com

SUMARIO: 1. Planteamiento del problema: tratamiento, relación terapéutica y confidencialidad. 2. El secreto profesional. 2.1. Concepto y notas características. 2.2. Regulación. 2.3. El secreto profesional del abogado y otros operadores relacionados con la administración de justicia. 2.4. El secreto profesional del psicólogo. 2.5. Límites al secreto profesional. 3. Confidencialidad y secreto profesional en el ámbito penitenciario. 4. Conclusiones.

1. Planteamiento del problema: tratamiento, relación terapéutica y confidencialidad

Actualmente, nuestro sistema de penas y medidas de seguridad se orienta por mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social del recluso (Fernández Bermejo, 2014; Leal Medina, 2011). Para llevar a cabo esa tarea, las prisiones españolas cuentan con Equipo Técnico formado por diversos tipos de profesionales (art. 274 y 275 del Reglamento Penitenciario, RP). Normalmente en la práctica, y como mínimo, estos equipos están compuestos por juristas, psicólogos, educadores y trabajadores sociales. Ahora bien, concebida hoy la reeducación y reinserción social como finalidad primordial de las Instituciones Penitenciarias, tal y como establece el art. 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), se entiende actualmente que la labor de reinserción social corresponde a todo el conjunto de profesionales penitenciarios (funcionarios de interior, médicos y enfermeros, maestros y monitores de actividades...) que desempeñan una labor imprescindible para lograr los objetivos del tratamiento penitenciario, a lo que se suma el personal voluntario de las múltiples ONGs y entidades colaboradoras, que asisten a los internos dentro y fuera de los centros penitenciarios (Del Pozo Serrano y Ananos-Bedrinana, 2013, p. 62; Casado Calleja, 2013, p. 44).

La pretendida reeducación y reinserción de los reclusos conlleva así la realización por parte de los profesionales del medio penitenciario de un trabajo de tratamiento, cuya intensidad dependerá del riesgo (en términos de recaída o reincidencia) y de las necesidades del recluso (véase Andrew y Bonta, 1994 y 2010). El punto de partida para implementar un programa de tratamiento, sea cual sea el profesional implicado, es normalmente el establecimiento de una relación terapéutica entre el profesional y el interno, una alianza de trabajo basada en la confianza y el respeto mutuo.

Ciertamente, la evidencia empírica ha puesto reiteradas veces de manifiesto que la alianza de trabajo o alianza terapéutica es uno de los predictores más importantes del éxito del tratamiento (Horvath y Bedi, 2002; Horvath et al, 2011), entendida ésta como la relación o vínculo que surge entre el profesional (terapeuta) y su cliente o paciente. En el medio penitenciario los clientes por excelencia son las personas privadas de libertad, los internos (Casado Calleja, 2013, p. 44). En relación al entorno correccional, autores como Trotter (2006 y 2015) o Rooney (1992 y 2009) estudian las técnicas más efectivas para tratar con “infractores” o, siendo fiel a los términos utilizados por estos autores, técnicas para trabajar con “clientes involuntarios”.

Por clientes involuntarios o *mandated clients* (“clientes obligatorios”, Trotter, 2015, p. 2; Rooney y Mirick, 2018, p. 3 y 4) entendemos aquellas personas que aceptan tener contacto con profesionales -en este caso, del medio penitenciario- bajo presión o por mandato judicial. Incluso partiendo de que en España el tratamiento en prisión es voluntario (Gallego Díaz, 2011 y 2013), ciertamente, los clientes del medio penitenciario no eligen libremente a sus profesionales de referencia, “ninguno de los privados de libertad ha decidido contratar los servicios de su jurista o una terapia con su psicólogo, no han decidido colaborar con su educador ni contactar a su trabajador social; posiblemente, si hubieran hecho todo esto en libertad, no estarían en la cárcel” (Montero Pérez de Tudela, 2019, p. 237). Por tanto, partiendo de la involuntariedad o voluntariedad parcial de los clientes del medio penitenciario, no es de extrañar que en muchas ocasiones el profesional del tratamiento penitenciario deba vencer la resistencia del recluso a establecer una relación terapéutica con el funcionario (ver Rooney y Mirick, 2018, p. 175 y ss.; Rooney, 1992). Para muchos reclusos, que han tenido malas experiencias previas durante su paso por el sistema de justicia penal y que se ven desprovistos del control sobre sus vidas¹, confiar en un profesional del medio penitenciario es todo un acto de fe.

Por ello, los especialistas en técnicas en trato con infractores (conocidas también como *correctional core skills*; Robinson et al., 2012; Trotter, 2015; Rooney y Mirick, 2018) ponen especial énfasis en la importancia del establecimiento de una relación terapéutica fuerte entre profesional y cliente en el medio correccional: entre otros efectos positivos, una alianza de trabajo bien entendida -sólida y basada en la confianza- reduce el riesgo de comisión de nuevos delitos y aumenta el éxito

¹ Rooney (1992) llama a esa hostilidad inicial que presenta el cliente del medio correccional “reactancia” (*reactance*) y la considera una respuesta natural de la persona que, de un modo u otro, ve reducida, o incluso extinguida, su autonomía. Ya sea en medio abierto o cerrado, el usuario que, por ejemplo, debe ejecutar un trabajo en beneficio de la

comunidad, llevar a cabo un programa de tratamiento como condición impuesta en su suspensión de condena o cumplir una pena privativa de libertad, ve reducida significativamente su capacidad de decisión, especialmente en el último caso, y, consecuentemente, esa pérdida de control sobre su propia vida le provoca una cierta resistencia.

del tratamiento (Lewis, 2016, p. 4 y ss.). Ciertamente, la sensación de seguridad y la confianza que genera un buen vínculo terapéutico aumenta las probabilidades de cambio en el cliente (Horvath, 2000; Ross, Polaschek y Ward, 2008).

Así, el primer paso para construir una relación terapéutica entre profesional e infractor es la "clarificación de roles"; en el medio correccional (abierto o cerrado) un profesional del tratamiento tiene un doble rol frente a su cliente: de un lado debe proveerlo de asistencia y ayuda (tratamiento), y de otro, en tanto que funcionario o profesional del ámbito correccional, debe supervisar y controlarlo. Así, al inicio de la relación terapéutica el profesional debe dejar claras sus funciones frente al cliente, así como los límites de estas, debe aclarar qué normas u obligaciones son negociables y cuáles no, qué expectativas tiene el cliente en cuanto a la Institución y qué espera esta última del primero, debe quedar clara la naturaleza de la relación entre profesional y cliente, y, sobre todo, debe quedar claro cuáles son los límites de la confidencialidad (Trotter, 2015, p. 78 y ss). La transparencia entre profesional del tratamiento y cliente deviene en este contexto una competencia fundamental en la práctica profesional para establecer una relación de confianza (véase Boone, 2009; Bordin, 1979).

Centrándonos en el contexto carcelario, dada la peculiaridad del cliente, que se halla privado de libertad, establecer una relación terapéutica entre profesional y cliente basada en la confianza se convierte en un elemento clave para el buen desarrollo del tratamiento penitenciario. Por ello, es aún más primordial, si cabe, destacar entre las notas fundamentales de la alianza terapéutica la confidencialidad, como elemento que debe tratarse y clarificarse desde el inicio de la relación (Trotter, 2015, p. 85). Es lógico que sea esencial para el recluso saber que todo aquello que hable, comente y examine con su profesional de referencia quedará salvaguardado por la confidencialidad que caracteriza la relación terapéutica, y que si existen límites a aquella también le sean advertidos. Ciertamente, pueden darse situaciones en las que no pueda salvaguardarse la confidencialidad inherente a la relación terapéutica y estas excepciones también deben ser tratadas con el cliente. Pensemos por ejemplo qué sucedería si durante una entrevista el interno refiere haber cometido delitos que no constan en la sentencia, o confiesa la existencia de víctimas no identificadas aún por el sistema de justicia penal: ¿Qué debe hacer el profesional? Y ¿Qué prima más? ¿El deber de confidencialidad o eventual secreto profesional o la obligación de reportar a las autoridades la eventual comisión de un delito no conocido?

En primer lugar, debemos señalar, que dadas las características de la población penitenciaria (con una tasa alta de drogodependientes y reincidentes etc., véase por ejemplo, Rodríguez Yagüe, 2016) las posibilidades de que durante una entrevista un interno pueda referir delitos no detectados por el sistema de justicia penal o no sentenciados -por ejemplo, por falta de pruebas- es muy alta. Igualmente, datos no conocidos por el sistema de justicia y sin embargo relevantes penalmente pueden revelarse durante las conversaciones con el recluso. De hecho, es muy probable que todo profesional del medio penitenciario que trate directamente con la población reclusa se vea en algún momento de su carrera profesional enfrentado a un dilema de esta índole.

En segundo lugar, el punto de partida para resolver esas cuestiones pasa por dilucidar si existe o no ese deber de confidencialidad para los profesionales del medio penitenciario y, en caso afirmativo, cuáles son sus límites. Cuando mencionamos la obligación que tienen ciertos profesionales de mantener en secreto la información de sus clientes, nos estamos refiriendo en realidad a lo que se conoce como secreto profesional. ¿Existe el secreto profesional para el jurista, el psicólogo, el educador, el trabajador social u otro tipo de profesional del medio penitenciario? Muchas de esas profesiones ejercidas de forma privada tienen atribuidas una obligación de secreto profesional, pero debe tenerse presente que en el supuesto del personal de prisiones se trata en la mayoría de los casos de funcionarios públicos, primando en este caso, según el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 1, en adelante EBEP), el servicio a los ciudadanos y a los intereses generales del Estado. Luego habrá que analizar la existencia (o no) de ese eventual secreto profesional en el medio penitenciario, y en caso de existir, dilucidar cuáles serían sus límites.

En tercer lugar, de las cuestiones planteadas pueden derivarse otras más específicas, que pueden conllevar respuestas distintas. De un lado, la eventual revelación por parte del interno de delitos no conocidos por el sistema de justicia penal es una cuestión demasiado general que puede deslindarse en diferentes supuestos, y, de otro lado, habrá de tenerse en cuenta un límite moral "infranqueable" mencionado a veces en la regulación del deber de confidencialidad en el marco de otras profesiones, como es el riesgo para la vida humana. Así, por ejemplo, en el marco de la medicina se plantea que la posible existencia de un grave riesgo para terceros debe limitar el derecho a la confidencialidad (García Sanz, 2005a y 2005b; Delgado Marroquín, 2007; De Miguel Sánchez, 2004), como veremos posteriormente, la existencia de un menor en riesgo -en situación de maltrato, desamparo etc.- obliga a toda a persona o autoridad a comunicar tal situación

inmediatamente a la autoridad competente, y como establece el Código Penal (CP), acudir a la autoridad competente (o sus agentes) para evitar la comisión de ciertos delitos contra las personas parece constituir una obligación de todo ciudadano sin excepciones (art. 450 CP).

Por ello, atendiendo al eventual tiempo de comisión del delito referido por el interno, al momento en que se produzcan sus consecuencias y a la eventual existencia de un riesgo para la vida de terceras personas, pueden darse cuatro situaciones distintas:

-Que el interno refiera un delito pasado que ya no suponga riesgo para ninguna persona (p.ej. que el interno ex toxicómano refiera más hurtos y robos de los que constan en sentencia).

-Que el interno refiera un delito pasado, pero revele información que aún puede reportar cierto beneficio a las víctimas en el presente o que puede ser de utilidad para esclarecer los hechos o reparar los daños del delito (p. ej. asesino que revela donde está el cuerpo de la víctima por cuyo asesinato cumple condena o ladrón que revela la localización del dinero objeto del delito).

-Que el interno refiera un delito pasado, pero cuyas consecuencias se están aún produciendo en el presente y por tanto entrañan riesgo o perjuicio para una tercera persona (p.ej. que el interno revele la comisión de un robo o hurto por el que se ha acusado a otra persona que está cumpliendo condena por ello en el presente o que el interno revele la comisión de delitos de trata -venta de mujeres- en los que las víctimas siguen desaparecidas o siguen siendo explotadas sexualmente en el presente).

-Que el interno manifieste la comisión futura de un delito (p. ej. que el interno condenado por violencia de género asegure que cuando termine de cumplir la condena matará a la víctima).

Cada una de estas situaciones plantea en realidad una problemática distinta que puede dar lugar a interpretaciones y respuestas diferentes.

2. El secreto profesional

2.1 Concepto y notas características

Por secreto profesional podemos entender en términos generales la obligación legal que tienen ciertos oficios y profesiones de guardar en secreto aquellas informaciones que reciben por parte de sus clientes. Así, en ciertas profesiones, como la abogacía o la medicina, en donde el individuo se ve expuesto a confiar a otro ciertas informaciones de especial relevancia y

sensibilidad, que afectan de lleno a su esfera íntima y personal, el secreto profesional suele formar parte de los códigos deontológicos. Como explica Marcilla (2019), una de las razones del auge actual de los códigos éticos profesionales es que la sociedad es cada vez más exigente a la hora de confiar en quienes prestan servicios de tipo intelectual y para los que se requiere un título habilitante. Expone la autora que una de las funciones que cumplen estos códigos deontológicos es generar confianza en la sociedad, y que las normas éticas sobre el secreto o confidencialidad, así como la lealtad al cliente, son un buen ejemplo de ese objetivo (p. 266). Ciertamente, cada vez con más frecuencia, y la nueva Ley de Protección de Datos (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, LOPD) es buen reflejo de ello, se tiende a velar por la privacidad de los ciudadanos.

Frente al concepto de privacidad, entendido como derecho de la persona a elegir libremente cuándo y en que circunstancias desea compartir o no su información personal (actitudes, creencias, opiniones, etc.), Winkler, Villarroel y Pasmanik (2018) contraponen el de confidencialidad, entendida ésta como una obligación del profesional de mantener en secreto cualquier información proporcionada por el cliente (paciente) no pudiendo esta información, sin el permiso específico de este último, ser revelada a un tercero, aproximando así la definición de confidencialidad al concepto mismo de intimidad (p. 131).

Como expone Delgado Marroquín (2007), en su trabajo sobre los límites de la confidencialidad en el manejo de la información en el ámbito clínico, no hay confidencialidad sin secreto, ni confianza sin confidencialidad (p. 1). Esta premisa puede extrapolarse en idénticos términos al ámbito penitenciario, pues ¿cómo va un interno a confiar en sus profesionales del tratamiento si no tiene garantía de confidencialidad? ¿Cómo se puede establecer una relación terapéutica o alianza de trabajo si el profesional no trasmite suficiente confianza al interno y garantiza su intimidad?

Secreto profesional, confidencialidad, intimidad y confianza, son así términos íntimamente relacionados. Para que el cliente o usuario confíe en el profesional -ya sea en el medio penitenciario o cualquier otra profesión que exija una relación estrecha con el cliente- necesitará tener confianza en este último, requerirá, para compartir su intimidad, una cierta garantía de confidencialidad y deber de secreto.

2.2. Regulación

Según la Constitución Española (CE), art. 20.1, se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, añadiendo que "la ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades".

A este respecto, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales regula en el art. 10 el secreto profesional, si bien remitiéndose a la CE y a la legislación específica que regule cada profesión: "los profesionales titulados tienen el deber del secreto profesional, de acuerdo con la Constitución española y la legislación específica de aplicación". La potestad disciplinaria para aquellos profesionales que no cumplan las disposiciones de la ley y las normas específicas que regulen el ejercicio de su profesión podrá ser ejercida, en caso de las profesiones tituladas no colegiadas, por la "Administración de la Generalidad", y en caso de profesiones tituladas colegiadas, por los colegios profesionales². Señala así el art. 15.3 de la norma que los colegios profesionales tienen competencia para sancionar a los colegiados que infrinjan las disposiciones colegiales y profesionales, considerando la Ley 7/2006 la vulneración del secreto profesional como infracción muy grave (art. 17). Cabe señalar aquí, que ninguna ley específica sobre el secreto profesional existe en el ámbito penitenciario.

Así, generalmente, los colegios profesionales suelen incluir en sus códigos deontológicos y de conducta el deber de guardar secreto profesional, como sucede, por ejemplo, con los códigos deontológicos de los colegios de abogados y de psicólogos.

La LOPD menciona el secreto profesional en varios supuestos. Esencialmente establece un principio general de confidencialidad en el tratamiento de datos (art. 5), estableciendo que los responsables y encargados del tratamiento de datos están sujetos al deber de confidencialidad y que este deber será complementario de los deberes de secreto profesional de conformidad con la normativa aplicable en cada caso. Pocos límites se establecen a la confidencialidad, que parece devenir un derecho casi absoluto³.

De otro lado, en el ámbito penal, el art. 199 CP castiga con pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses a quien revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus

relaciones laborales, añadiendo en su apartado segundo que "el profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años". Luego aquellos profesionales que tengan claramente una obligación de sigilo o reserva se encontrarán incluidos en el ámbito de aplicación subjetiva del segundo apartado del art. 199 CP, pudiendo aplicarse el apartado primero a todos aquellos cuya normativa aplicable no establece específicamente una obligación de "sigilo o reserva", como podría ser el caso de los funcionarios de prisiones, que al margen de la legislación general de protección de datos y normativa aplicable al funcionariado (o empleados públicos), no tiene regulado en su legislación específica (la normativa penitenciaria) el deber de secreto profesional.

De otro lado, el art. 417 CP castiga a la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados con la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, añadiendo en su apartado segundo que "si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años". Ahora bien, se habla de secretos o informaciones "que no deban ser divulgados" y es precisamente eso lo que cuestionamos en este trabajo: tratamos de dilucidar si en los supuestos expuestos en la sección primera de este trabajo, la revelación por parte de un interno de informaciones relativas a una actividad delictiva realizada o por realizar deben o no ser divulgadas.

Por último, en cuanto a la regulación general del secreto profesional y la confidencialidad debida en el desempeño de algunas profesiones, debemos mencionar aquí también la Ley Orgánica 1/1982 de Protección civil al honor, a la intimidad y a la propia imagen, de 5 de mayo de 1982, que considera una intromisión ilegítima "la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela" (art. 7.4). Aunque en el propio preámbulo de la Ley se establece que los derechos protegidos por esta norma no pueden considerarse absolutamente ilimitados,

² Cabe señalar también a este respecto, que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (publicada en el Boletín Oficial del Estado español nº 40 el 15 de febrero de 1974), señala en su art. 2.5 que "los Estatutos de los Colegios, o los códigos deontológicos que en su caso aprueben los Colegios, podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su

conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional".

³ Véanse por ejemplo los art. 89, 90 o 23 de la LOPD.

regulando casos en que ciertas injerencias o intromisiones en la intimidad de una persona no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público, el art. 8 únicamente contempla que no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley y aquellas en las que predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. Nótese que se supeditan esas razones de interés público a su previa autorización o acuerdo por la autoridad competente, y que nada se menciona acerca de otros límites como el riesgo genérico para terceras personas en cuanto a su vida, integridad física o psíquica.

Como vemos, existen menciones al secreto profesional y a la confidencialidad debida en ciertas profesiones en distintos cuerpos normativos. Ahora bien, el grado de confidencialidad exigible y, por ende, sus límites, dependerá de la normativa aplicable a cada profesión concreta.

Dada la imposibilidad de abarcar en este trabajo la regulación del secreto profesional de cada una de las profesiones vinculadas a tal obligación, y con objeto de seleccionar aquellas cuyas labores pueden ser más similares a aquellas desempeñadas en el medio penitenciario (especialmente las realizadas por los equipos de tratamiento en prisión) nos centraremos en el estudio del secreto profesional del abogado -así como de algunos operadores jurídicos relacionados con la administración de justicia-, y del psicólogo, con el objetivo de analizar hasta que punto su contenido y sus eventuales limitaciones son extrapolables a los profesionales del entorno carcelario.

2.3. El secreto profesional del abogado y otros operadores relacionados con la administración de justicia

El Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española⁴ (EGAE), regula en diversos apartados el secreto profesional del abogado. Concretamente se considerará contraria a las normas deontológicas de la Abogacía la publicidad que suponga “revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional” (art. 25) y se sancionará el compartir locales o servicios con profesionales incompatibles cuando ello afecte a la salvaguarda del secreto profesional (art. 21 y 28). Según el art. 32.1 EGAE “los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no

pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos” y se considera obligación del abogado (art. 42.1 EGAE) “el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional”.

En la misma línea, el artículo 542 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵ (LOPJ), señala en su apartado tercero que “los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos” (véase Arribas López, 2010, p. 30 y ss.)

Con independencia de los múltiples códigos deontológicos que puedan desarrollar los distintos colegios de abogados, el Código Deontológico de la Abogacía española (CDAE), que entró en vigor el 8 de mayo de 2019⁶, regula el secreto profesional del abogado casi en términos absolutos. Considerado el secreto profesional como un valor fundamental del ejercicio de la abogacía⁷, el art. 5 CDAE lo regula extensivamente y casi sin limitaciones. Así, el secreto profesional se extiende a todos los hechos y noticias que el abogado conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, comprende todas las confidencias y propuestas del cliente, las de la parte adversa, las de los compañeros, así como todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, se extiende a todo tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, a las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, a las comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, se extiende a cualquier otra persona que colabore con el abogado en su actividad, permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado, sin que la obligación de secreto esté limitada en el tiempo. Ni siquiera el consentimiento del cliente excusa de la preservación del secreto profesional. Solo el apartado 9 del art. 5 CDAE establece alguna limitación, señalando que “solamente podrá hacerse uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica”.

⁴ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), Boletín Oficial del Estado, España, nº 164, 10 de julio de 2001.

⁵ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Boletín Oficial del Estado, España, nº 157, 2 de julio de 1985.

⁶ Disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/CODIGO-DEONTOLOGICO-2019-1.pdf>

⁷ Véase el preámbulo del Código Deontológico de la Abogacía española.

Como se observa, pocos son los límites al secreto profesional que se citan en el art. 5 CDAE, y en ningún caso se considera una limitación a dicha obligación el conocimiento, por parte del abogado, de informaciones que impliquen la constancia de que exista algún peligro para la vida de una tercera persona.

De otro lado, en el art. 5 CDAE, el secreto profesional no solo atañe a abogado y cliente, sino que se extiende - a tenor literal del texto- al resto de operadores que tienen relación con la actividad del primero. Por tanto, puede entenderse que la obligación de confidencialidad afecta a todos aquellos que colaboran con el abogado en su actividad, a los profesionales que, juristas o no, actúan con habitualidad dentro del ámbito de Derecho.

Ciertamente, otros operadores jurídicos como jueces y fiscales, se hallan igualmente sujetos al deber de secreto. Sanciona así como falta muy grave el art. 417 de la LOPJ, en su apartado duodécimo, la revelación por el juez o magistrado de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de éste, cuando se cause algún perjuicio a la tramitación de un proceso o a cualquier persona. En caso de que tal revelación no causase perjuicio se sancionaría como falta grave en virtud del art. 418.8 de la LOPJ. En similar situación se halla el Fiscal, cuyo Estatuto Orgánico⁸ dispone en el art. 50 que: "los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo", y estableciéndose como falta muy grave (art. 62.12) o grave (art. 63.5) -en función de si causa o no perjuicio a un proceso o persona- la revelación por parte del Fiscal de hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

Otros operadores jurídicos, como los letrados de la Administración de Justicia (art. 453 LOPJ), que se ocupan del ejercicio de la fe pública judicial, dejando constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias, se hallan igualmente obligados a mantener sigilo de los asuntos que conozcan por razón de sus cargos o funciones⁹.

Debemos mencionar además que el art. 497 LOPJ extiende la obligación de confidencialidad a todos los funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán "mantener sigilo de los asuntos que conozcan

por razón de sus cargos o funciones y no hacer uso indebido de la información obtenida, así como guardar secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente".

Por último, es necesario tener en cuenta que la obligación de guardar secreto puede ir más allá de los operadores jurídicos. En el desempeño de sus funciones abogados, jueces, fiscales y letrados de la administración de justicia, así como otros profesionales vinculados a la administración de justicia, mantienen relaciones con profesionales no juristas. A título de ejemplo, y por similitud en sus funciones con algunos profesionales del tratamiento en el entorno penitenciario, mencionemos aquí a los Equipos Psicosociales o Equipos Técnicos Judiciales¹⁰ (formados por psicólogos y trabajadores sociales), quienes ejercen una labor de auxilio judicial para aquellas situaciones que lo requieren. La actuación de estos profesionales está ligada a los juzgados de familia y la prueba pericial que realizan es el informe psicosocial. Estos profesionales son normalmente trabajadores contratados por la Administración de Justicia y por tanto el alcance de su deber de secreto deberá buscarse en sus códigos deontológicos, dado que la normativa hasta ahora reseñada, hace referencia a funcionarios de la administración de justicia.

Así, en cuanto a los trabajadores sociales, el Código Deontológico de Trabajo Social aprobado en Asamblea General Extraordinaria de 9 de junio de 2012¹¹ hace referencia de una forma muy extensa a la obligación de secreto que tiene el trabajador social. Dedicó su capítulo cuarto íntegramente a la "confidencialidad y secreto profesional" indicando que la confidencialidad constituye una obligación en la actuación del trabajador social y un derecho de la persona usuaria, y abarca a todas las informaciones que el profesional reciba en su intervención social por cualquier medio; se regula de forma extensiva, ampliando el deber de confidencialidad a los profesionales que trabajan en equipo con el profesional del trabajo social, al alumnado en prácticas, y a cualquier colaborador, indicando el deber del trabajador social de informar a la persona usuaria sobre su derecho a la confidencialidad y explicando que ese deber no está limitado temporalmente.

Ahora bien, lo que más destaca de este código deontológico, a diferencia de los reseñados hasta ahora,

⁸ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Boletín Oficial del Estado, España, nº 11, 13 de enero de 1982.

⁹ Los letrados de la Administración de Justicia son los antiguos Secretarios Judiciales, regulándose el deber de sigilo en su Reglamento Orgánico, en el art. 83.1 f). Véase el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento

Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, Boletín Oficial del Estado, España, nº 17, 20 de enero de 2006.

¹⁰ Para más información, señalar, que la Ley 15/2005, de 8 de Julio, por la que se modifica el Código Civil, hace expresa mención los denominados «Equipos Técnicos Judiciales» en sus artículos 92.6 y 9.

¹¹ Disponible en: https://www.cgtrabajosocial.es/codigo_deontologico

es que el de trabajo social regula ampliamente los supuestos de exención de la confidencialidad y del secreto profesional, estableciendo como prioridad (por encima del deber de secreto), la vida, seguridad e integridad física, psicológica y social de la persona usuaria, del propio trabajador social y de terceros. Añade en su art 55 que, en caso de duda a la hora de romper el secreto profesional, “se atenderá jerárquicamente a los siguientes principios: prioridad de protección de los derechos fundamentales de la persona usuaria o terceros especialmente protegidos por la Ley, principio de seguridad, principio de libertad de decisión”.

Dicha regulación clarifica sin duda, en el caso del trabajador social, las cuestiones planteadas en la primera sección de este artículo, dejando claro que la vida, seguridad e integridad de las personas se hallan por encima de todo secreto profesional.

Regulación menos clara y precisa de los límites a la confidencialidad, hace sin embargo el código deontológico de los psicólogos, objeto de estudio del siguiente apartado.

2.4. *El secreto profesional del psicólogo*

El código deontológico de los psicólogos, en su redacción dada por la Junta General de 6 de marzo de 2010 del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos¹², regula extensamente la obligación del deber de secreto profesional de los profesionales de la psicología en su Título V: “de la obtención y uso de la información”. El art. 39 señala que, en el ejercicio de su profesión, el Psicólogo mostrará un respeto escrupuloso del derecho de su cliente a la propia intimidad. Toda la información que recabe el psicólogo estará sujeta al deber y al derecho de secreto profesional, y sólo por el consentimiento expreso del cliente, quedará el psicólogo eximido de tal deber. Se regulan las evaluaciones e intervenciones realizadas a petición del propio sujeto y aquellas solicitadas por otras personas - jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado- o por Instituciones, salvaguardándose siempre el deber de confidencialidad y señalando ciertas especificidades en cuanto a la forma en que dichas evaluaciones e intervenciones deben realizarse¹³; el art. 44 añade, para mayor claridad, que el psicólogo no debe nunca servirse de la información

profesionalmente adquirida ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del interesado. Finalmente, se establece que el fallecimiento del cliente, o su desaparición, no libera al Psicólogo de las obligaciones del secreto profesional.

No parece por tanto que haya límites al secreto profesional del psicólogo. Algunos autores, como Vasallo Morilla (2001), afirman que el secreto profesional del psicólogo no le exime de denunciar un hecho delictivo, aunque haya tenido conocimiento de tales hechos por razón de su profesión. Según la autora, el deber de confidencialidad y secreto profesional debe ceder ante el deber de denunciar delitos que puedan atentar o poner en riesgo la vida, integridad, libertad o seguridad de una persona. Pero tales afirmaciones, sustentadas sin duda en el sentido común, no quedan actualmente reflejadas en el código deontológico de los psicólogos ni, en el caso que nos ocupa, en ninguna norma penitenciaria o regulación aplicable al ámbito penitenciario.

2.5. *Límites al secreto profesional*

Aunque no se contemplen en las regulaciones analizadas más límites que los expuestos, eso no quiere decir que no existan otras limitaciones al secreto profesional y a la obligación de confidencialidad, limitaciones que se hacen extensibles a toda profesión sujeta al deber de sigilo y reserva.

Así, entre los diversos límites al secreto profesional que se hallan regulados en otras normas jurídicas distintas a las mencionadas, debemos destacar en primer lugar la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor¹⁴ (LOPJM). Esta norma regula en su art. 13 una serie de obligaciones que afectan a toda persona. Bajo la rúbrica “obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva” se establece que “toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise”, añadiendo en su apartado segundo que “cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes,

no sean estrictamente necesarios (art. 43 del código deontológico de la profesión de psicólogos).

¹⁴ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, España, nº 15, 17 de enero de 1996.

¹² Disponible en: <https://www.cop.es/pdf/Codigo-Deontologico-Consejo-Adaptacion-Ley-Omnibus.pdf>

¹³ Así, por ejemplo, las enumeraciones o listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se les requieran al psicólogo por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, siempre que

que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización". Finalmente se establece que "toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal" (art. 13.4).

Como se observa, esta obligación se regula en términos absolutos y sin excepciones, por lo que en caso de que un profesional -con o sin obligación de guardar secreto profesional- tuviera constancia de un hecho delictivo que entrañe riesgo para un menor, tendrá obligación, en todo caso, de reportarlo a las autoridades competentes.

En segundo lugar, la Ley General Tributaria¹⁵, establece en su art. 93 una obligación general para toda persona física o jurídica -pública o privada- de proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. El Tribunal Constitucional ha interpretado extensivamente el término "relevancia tributaria" (STC 110/1984 de 26 de noviembre), estableciendo que el derecho a la intimidad (el respeto a la vida privada y la inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia) pueden ceder ante el derecho de la Administración a conocer la situación económica del contribuyente¹⁶, lo que ha confirmado posteriormente el Tribunal Supremo en múltiples sentencias.

Esto nos lleva a un tercer límite impuesto al secreto profesional de abogados, procuradores y otros operadores jurídicos independientes -entre otros profesionales- que consiste en la obligación impuesta por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de colaborar con el Servicio Ejecutivo Prevención Blanqueo de Capitales¹⁷. Entre los muchos sujetos obligados que se mencionan (personas físicas y jurídicas) nada se dice acerca de los funcionarios de la administración de justicia, y mucho menos, de los del Ministerio del Interior, por lo que este límite no parece afectar al tema que nos ocupa.

De otro lado, el CP establece en su art. 450 una obligación de carácter general de reportar la posible comisión de un delito con el fin de evitarlo. Señala así el

precitado art. que: "el que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél"; añadiendo en su apartado segundo que "en las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia". Este supuesto sí contemplaría el caso del profesional, que en el marco de una relación terapéutica con su cliente (durante una entrevista o durante el desarrollo de un programa de tratamiento), conoce de informaciones reveladas por su cliente acerca de la comisión de un delito. Nótese que se habla de "próxima o actual comisión", por lo que no quedarían englobados en este supuesto las informaciones referentes a hechos delictivos pasados cuyas consecuencias no sigan actuando en el presente. Como señala Arribas López (2010, p. 48 y ss.), incluso el abogado estaría incurriendo en un delito penal si encontrándose en los supuestos referidos en el art. 450 CP no actuara para impedir la perpetración de los hechos delictivos, no estando así en estos supuestos vinculado por el secreto profesional.

En la misma línea, establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en su art. 262 que "los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante", estableciendo una pena de multa -absolutamente irrisoria, de 25 a 250 pesetas- para aquellos que no cumplieren esta obligación. Añade el art. 262 LECrim que si aquel que hubiese incurrido en la omisión de dar parte de un delito fuere empleado público, "se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo", estableciendo a continuación que lo dispuesto en el presente artículo se aplicará cuando la omisión referida no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes. Por su parte, el art. 263 exime de la obligación regulada en el art. 262 únicamente a Abogados y Procuradores¹⁸, respecto de las instrucciones o explicaciones que

¹⁵ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Boletín Oficial del Estado, España, nº 302, 18 de diciembre de 2003.

¹⁶ España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 110/1984 de 26 de noviembre. Véase Fundamento jurídico 3º.

¹⁷ Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, Boletín Oficial del Estado, España, nº 103, 29 de abril de 2010.

¹⁸ En el caso del Abogado defensor, esa exención del deber de denunciar se ve completada con la dispensa del deber de declarar -

recibieren de sus clientes, y a los eclesiásticos y ministros de cultos, si bien únicamente en cuanto a las noticias que se les hubieren sido reveladas en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

En otro orden de cosas, el art. 412 CP castiga al funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, si bien se exige en este caso previo requerimiento por parte de la autoridad. Podría entenderse aquí que en el caso de tener un funcionario información relevante a efectos penales obtenida de un usuario o cliente -en el caso que nos ocupa, con motivo de la relación establecida con el interno en el marco del tratamiento penitenciario-, el requerimiento por parte de la autoridad competente de prestar auxilio a la Administración de Justicia (por ejemplo, requiriéndole indicar donde se halla un cadáver o un objeto robado) le relevaría del deber de confidencialidad o secreto. Naturalmente, aunque nada impide realizar esta interpretación extensiva del deber de prestar auxilio a la Administración de Justicia, la falta de mención expresa a su preeminencia sobre el deber de confidencialidad puede hacer de esta interpretación un tema discutible.

Igualmente discutible sería la justificación de la quiebra del secreto profesional o del deber de confidencialidad por motivo de estado de necesidad. Señala el CP en el apartado quinto del art. 20, que quedará exento de responsabilidad criminal, el que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos: que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto y que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse. Si nos ceñimos a la literalidad del texto, el incumplimiento del deber de sigilo, confidencialidad o secreto en *pro* de salvar la vida o integridad de una tercera persona estaría justificado. Ciertamente, existen muchas reflexiones jurídicas acerca de las características que debe tener ese “mal propio o ajeno” que lesiona un bien jurídico de otra persona para que el que actúa movido por “estado de necesidad” quede exento de responsabilidad criminal. Sin ánimo de entrar en un debate dogmático sobre el tema, podríamos concluir que, en general, se exime de pena a aquellos cuyas intervenciones se consideran indispensables para

la prevención de un peligro, un peligro real para la vida o integridad de otra persona¹⁹. Y no sólo un peligro real, también actual (o inminente) (véase Guerra Espinosa, 2017, o De la Cuesta Aguado, 2007, entre otros). Por tanto, habría que analizar cada caso concreto para dilucidar en qué medida un peligro es real, y cuál es su extensión, gravedad o inminencia. Pero entendido el estado de necesidad en términos generales como aquella situación consistente en un conflicto entre dos males en el que la salvación de uno supone el sacrificio del otro, podría considerarse su aplicación a algunos de los casos expuestos al inicio de este artículo (secreto profesional o deber de confidencialidad vs peligro para la vida o integridad de terceros).

3. Confidencialidad y secreto profesional en el ámbito penitenciario

En primer lugar, cuando aludimos al personal de Instituciones Penitenciarias estamos haciendo referencia a dos grupos de profesionales diferenciados: el integrado por los funcionarios de los distintos Cuerpos Penitenciarios (donde se incluye a la gran mayoría de los trabajadores del medio penitenciario) y el integrado por el personal laboral. En cuanto a este último grupo, se halla integrado por el personal que conforme a la legislación laboral presta su actividad en los centros dependientes y administrados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP). Las relaciones laborales de este grupo se rigen por el IV Convenio único para el personal de la Administración General del Estado, suscrito por los representantes de la Administración y por los representantes sindicales de los trabajadores, el día 13 de mayo de 2019²⁰. En cuanto al primer grupo, el integrado por los funcionarios de los distintos Cuerpos Penitenciarios, señala el art. 80 de la LOGP que “tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado”. Dentro del funcionariado perteneciente a Instituciones Penitenciarias distinguimos entre los siguientes cuerpos: el Cuerpo Superior de Técnicos, el Cuerpo Especial, el Cuerpo de Ayudantes, el Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria y el Cuerpo de Enfermeros.

El Decreto 315/1964, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado²¹, contemplaba en su art. 80 un deber de todo funcionario de guardar sigilo riguroso respecto de los asuntos que

sobre los hechos que su cliente le hubiese confiado en su calidad de defensor- establecido en el art. 416.2 de la LECrim.

¹⁹ Véanse al respecto las reflexiones de Pawlik (2015) sobre el estado de necesidad.

²⁰ Resolución de 13 de mayo de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo único

para el personal laboral de la Administración General del Estado, Boletín Oficial del Estado, España, nº 118, 17 de mayo de 2019.

²¹ Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, Boletín Oficial del Estado, España, nº 40, 15 de febrero de 1964.

conocieran por razón de su cargo, si bien, este artículo fue derogado la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, a su vez derogado Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015 (EBEP)²².

El actual EBEP contempla en su art. 53.12 un deber general de secreto que afecta no sólo al funcionario en *stricto sensu* sino a todo empleado público, señalando que estos últimos “guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público”. Esa limitación al empleado público de no hacer uso de la información “en perjuicio del interés público”, podría entenderse, en sentido contrario, que lo habilita a hacer uso de la misma cuando sea en beneficio del interés público. Ahora bien, no se contemplan en el EBEP limitaciones específicas al deber de sigilo o secreto.

De otro lado, según el art. 95 del EBEP se considera falta disciplinaria muy grave la publicación o utilización indebida por parte del empleado público de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función. Nótese que la expresión “utilización indebida” es cuanto menos un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido puede cambiar dependiendo de la situación. En situaciones en la que haya otros valores jurídicos en juego (la vida o integridad de un tercero o informaciones penalmente relevantes para el esclarecimiento de un delito) la utilización por parte del empleado público de información a la que hayan tenido acceso por razón de su cargo o función podría considerarse “debida” o apropiada.

De otro lado, la Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias establece las funciones de estos cuerpos, nada menciona sobre el tema de la confidencialidad. Lo mismo sucede con el Cuerpo Superior Técnico, cuyas funciones se hallan reguladas en los artículos 281 y ss. del Reglamento Penitenciario de 1981²³ (vigentes hoy

en día), donde nada se dice entre sus deberes sobre la eventual obligación de guardar secreto profesional²⁴.

La precitada LOGP no contempla disposiciones específicas acerca del secreto profesional, el deber de confidencialidad o los posibles límites a esta obligación. Por su parte, el RP sólo menciona el secreto profesional en su art. 6, que regula concretamente la “limitación del uso de la informática penitenciaria”, señalando que, de un lado, “la recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo” (art. 6.2) y que, “las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria” (art. 6.3).

Nada se dice acerca del eventual deber de confidencialidad -y los posibles límites a la misma- de los profesionales del tratamiento, pero sí se menciona sin embargo esa obligación en cuanto a los datos clínicos y la información sanitaria. Señala así el art. 215 RP que “los datos integrados en la historia clínica individual tendrán carácter confidencial, debiendo quedar correctamente archivados y custodiados, siendo únicamente accesibles para el personal autorizado”.

En el sistema penitenciario español, la información sobre el tratamiento del interno (informes psicológicos, del trabajador social, del educador y del jurista) suelen recogerse en lo que se llama “protocolo del interno”. Aunque en cierta medida puede ser aplicable a algunos de esos datos contenidos en el protocolo el mencionado art. 6 RP (“limitación del uso de la informática penitenciaria”), muchas de las informaciones que pueden obtenerse del interno a través de las entrevistas efectuadas por los profesionales o en el marco de los programas de tratamiento son difícilmente

²² Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Boletín Oficial del Estado, España, nº 261, 31 de octubre de 2015.

²³ Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, Boletín Oficial del Estado, España, nº 149, 23 de junio de 1981.

²⁴ Curiosamente, si se menciona sin embargo el secreto profesional en el Reglamento Penitenciario de 1981 cuando, en su art. 102, alude a

los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y profesionales acreditados. Señala este artículo que cuando la asistencia de estos profesionales haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento, deberán ser autorizados para comunicar o visitar a aquél en local apropiado, añadiendo que “en el caso de que estas visitas exijan obligado secreto profesional o confesional, se celebrarán en la forma establecida para las de los Abogados defensores”.

encuadrables en este artículo, pues muchos de esos datos no se introducen en el sistema informático penitenciario.

No cabe duda de que en prisión, como en la práctica totalidad de instituciones y como señala el art. 6.1 RP, se aplica la normativa general de protección de datos (la LOPD ya mencionada), pero frente a ese deber general de proteger y custodiar los datos del interno no se establecen límites específicos que resuelvan las dudas planteadas al inicio de este trabajo en cuanto las informaciones relativas a actividades delictivas no conocidas por el sistema de justicia penal. Es más, la legislación vigente parece abogar por la preponderancia en la protección de datos, pues muchas de las normas que hemos analizado -salvo excepciones contadas- parten más bien de un blindaje *cuasi* absoluto del deber de sigilo, confidencialidad y secreto.

Sí se menciona, sin embargo, el deber de confidencialidad en la Instrucción 2/2011 de la SGIIPP, por la que se aprueba el Código Deontológico del personal penitenciario²⁵ (CDPP). A efectos de esta Instrucción, se considera personal penitenciario toda persona que participe en el desarrollo de la actividad propia de la SGIIPP y de la actual entidad estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, y a toda persona que, en la medida que corresponda a la naturaleza de sus tareas, pertenezca a las ONGs y entidades sociales que colaboran con la SGIIPP. Se establece como principio rector del comportamiento del personal penitenciario, entre otros muchos, la persecución del interés público, la transparencia y la buena fe. El art. 19 del CDPP, establece que el personal penitenciario “está obligado a guardar secreto profesional respecto de los datos, noticias o informaciones que conozca a consecuencia del ejercicio de la función pública, o en relación con él, y se refieran a personal penitenciario y personas sujetas a sanciones o medidas de ejecución penal, así como sus respectivos familiares y relaciones sociales, y especialmente respecto de lo que afecte a la seguridad de la institución o de sus instalaciones, bienes o recursos”. Se añade en el art. 20 (titulado “comunicación”) que cuando la información relativa a una persona sujeta a sanción o medida penal haya de ser transmitida a una autoridad con derecho a recibirla, el personal penitenciario tiene la obligación de hacerlo de forma objetiva, franca y completa, evitando silencios respecto de cuestiones que puedan ser relevantes.

Se establece igualmente una obligación general de todo el personal penitenciario de colaborar en la resocialización de las personas sometidas a sanciones o

medidas penales, y se especifica en el art. 29 (sobre “comunicación pública”) que cuando el personal penitenciario deba transmitir, fuera de la institución a la que pertenece, información relativa a personas sujetas al cumplimiento de sanciones o medidas penales, se asegurará de que sea objetiva, veraz y completa, salvaguardando en todo caso los derechos a la intimidad, honor y propia imagen de aquellas.

Finalmente, en relación al tema que nos ocupa, podemos destacar el art. 29.3 del CDPP, que añade que, sin perjuicio de la libertad de expresión, el personal penitenciario guardará reserva y discreción respecto de toda información que pueda comprometer la seguridad del servicio y de las instalaciones, o la seguridad, normal convivencia o intimidad de las personas sometidas a penas o medidas penales.

No se establecen expresamente limitaciones al deber de confidencialidad en el CDPP, ni se dan indicaciones de que debería hacerse en caso de colisión de dos deberes. De otro lado, esta norma empieza indicando (en su justificación) que la deontología pertenece al ámbito estrictamente personal, y que está perfectamente diferenciada del derecho, por lo que no pueden imponerse sanciones para el caso de su eventual incumplimiento. Dado que no existe tampoco un colegio profesional garante de este código que pueda ejercer la potestad disciplinaria regulada en la Ley 7/2006 del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales (ya mencionada), no parece que un eventual incumplimiento de este código de conducta pudiese acarrear sanción alguna. Ahora bien, recordemos que la publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso los empleados públicos por razón de su cargo o función si es sancionable disciplinariamente conforme al art. 95 del EBEP, y por supuesto, en determinados casos, sancionable conforme al CP. La cuestión sería determinar el alcance del uso “indebido de la información”, y en el caso del CP, determinar si existe obligación de sigilo o reserva en los términos del art. 199 CP o si las informaciones debían ser o no divulgadas en los términos del art. 417, así como el alcance de su incumplimiento.

Por último, centrándonos en los programas de tratamiento, debemos mencionar aquí la existencia de algunos programas que contemplan la firma por parte del interno de un compromiso en el que se instaura un deber de confidencialidad para todo el grupo terapéutico. En el programa de intervención en

²⁵ Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/datos/descargables/instruccionesCirculares/INSTRUCCION_2-2011_COD.DEONTOLXGICO.pdf

conductas violentas²⁶ (SGIIPP, 2017, p. 49), conocido como PICOVI, el interno firma un compromiso en el que se incluye la obligación de “mantener confidencialidad respecto a las situaciones vividas, valoraciones, etc., de los demás compañeros y que sean debatidas en el grupo”, lo que también se reitera, por ejemplo, en el compromiso para ingresar en una Unidad Terapéutica Educativa²⁷, módulos independientes que albergan a internos que se hallan incursos en programa integral de drogodependencias (Montero Pérez de Tudela, 2019, p. 241; Casado Calleja, 2013, p. 46). Otros programas, como el de agresores de violencia de género o PRIA (SGIIPP, 2010, p. 95), extiende la obligación de confidencialidad al propio terapeuta, incluyendo entre las normas que debe cumplir el grupo el “deber de confidencialidad entre los miembros del grupo y por parte de los terapeutas”.

Sí se menciona en el programa PRIA diseñado para el ámbito de las medidas alternativas (PRIA-MA), en el manual para profesionales, el carácter penal de la intervención desarrollada en ese programa y la necesidad de no ocultarlo al participante. Se explica, precisamente en el marco de la “creación de la alianza terapéutica” (SGIIPP, 2015, p. 43 y ss.), y concretamente en el apartado dedicado a la “confidencialidad, confianza y límites”, que el terapeuta, de modo amable y comprensivo, pero firme y seguro, debe exponer al cliente los términos de la intervención y la relación que van a establecer, mencionando su compromiso con Instituciones Penitenciarias y el sistema judicial; añadiendo que el terapeuta “también señalará su compromiso para actuar ante cualquier situación que implique una reincidencia y la necesidad de cumplir con las normas de funcionamiento grupales” (SGIIPP, 2015, p. 45). Sin embargo, nuevamente, en el ejemplo ilustrativo que contempla dicho manual sobre cómo afrontar la conversación acerca de este tema con el penado, nada se menciona con claridad con respecto a la opción de acudir a las autoridades competentes en caso de que el condenado refiera la eventual comisión de un delito o se infiera, de sus manifestaciones y revelaciones, peligro para una tercera persona. Además, siguiendo la línea de los anteriores programas mencionados, las normas de funcionamiento del grupo terapéutico en el PRIA-MA sólo contemplan el deber de secreto por parte de los participantes y en cuanto a la información que reciban de sus compañeros, sin hacer mención alguna a los eventuales límites que pudieran existir a la reivindicada confidencialidad.

Como vemos, lejos de establecer unos límites a la confidencialidad y al deber de secreto, los pocos

documentos que regulan esta obligación lo hacen más bien en términos absolutos, dejando al profesional del tratamiento sin herramientas para afrontar una eventual necesidad de romper el secreto profesional cuando considere que existen riesgos para la vida o integridad de otras personas o datos penalmente relevantes que deben ser reportados a las autoridades competentes.

4. Conclusiones

De toda la información expuesta podemos extraer, desde el punto de vista jurídico, algunas conclusiones claras: que como empleado público el funcionario de prisiones se halla sujeto al deber de guardar secreto sobre las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente establecido en el EBEP (art. 53.12) y que deberá, por tanto, mantener la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo; que igualmente se halla bajo una obligación de proteger y custodiar los datos de los internos conforme a la LOPD y al art. 6 del RP (éste último art. referido a la uso de la informática penitenciaria); e igualmente, se halla bajo el ámbito de aplicación del CP y de la LOPJM.

Ahora bien, si las informaciones que el funcionario pueda obtener en el marco de una relación terapéutica (durante una entrevista individualizada o en el marco de un programa de tratamiento) son o no datos salvaguardados por un deber de secreto y confidencialidad (en tanto que opiniones, ideas o vivencias) frente a la eventual obligación de velar por interés público, en concreto por la vida e integridad de terceros o el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, podemos concluir que:

-De existir un menor en riesgo la LOPJM deja claro que siempre primará el bienestar del menor: será obligatorio informar a las autoridades de la situación de un menor en riesgo.

-Que la legislación tributaria deja explícitamente claro que sea cual sea el oficio o profesión que desempeñe un profesional todo dato relevante a efectos tributarios deberá ser reportado a la Administración tributaria.

-Y que el CP, en su art. 450, establece una obligación de carácter general de informar sobre la posible comisión de un delito a las autoridades competentes con el fin de evitarlo. Se castiga, concretamente, a quien no acuda a la autoridad o a sus agentes para impedir la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia. Es decir, que el delito se vaya a cometer en el futuro o que se esté cometiendo en el presente.

²⁶ Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documentos_Penitenciaros_17_PICOVI_acc.pdf

²⁷ Disponible en: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/Circular_I-9-2014.pdf

Podemos añadir también, que previo requerimiento de la autoridad competente, se castigará al funcionario público que no preste el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público (art. 412 CP); si bien, recalamos, se exige en este caso previo requerimiento por parte de la autoridad.

Finalmente, el art. 262 LECrim establece una obligación general de denunciar a la autoridad que corresponda (Ministerio fiscal, Tribunal competente, Juez de instrucción, etc.) para todos aquellos que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, si bien, so pena de ser castigado con multa de 25 a 250 pesetas y, en caso de tratarse de un empleado público, que se ponga además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo, siempre y cuando la omisión de denuncia no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes. Además de circunscribir la obligación de denuncia sólo a los delitos públicos (dejando fuera los privados y semipúblicos)²⁸, como se observa, la “pena” a imponer en caso de incumplir tal obligación es más bien ridícula, y, en cualquier caso, estamos hablando de la LECrim, es decir, el incumplimiento de la obligación descrita no supone en este contexto una conducta tipificada como delito, sólo sería una conducta delictiva si encajara en el tipo descrito en el art. 450 CP.

Así, en relación a los supuestos expuestos al inicio de este trabajo, en el caso de que un interno refiera al profesional del medio penitenciario un delito pasado que ya no suponga riesgo para ninguna persona (p.ej. que el interno ex toxicómano refiera más hurtos y robos de los que constan en sentencia), no existe base legal clara que obligue al profesional a reportarlo a las autoridades, salvo que fuesen datos relevantes a efectos tributarios o existiera un requerimiento expreso de la autoridad competente de prestar auxilio. En caso de hacer referencia el interno a hechos que constituyan “delitos públicos” podría deducirse -en base al art. 262 LECrim- la obligación de denunciar, pero la indefinición del artículo (que tampoco habla de tiempo y forma) y la pena tan insignificante no parecen imponer unas directrices claras cuyo incumplimiento acarree consecuencias que provoquen un fuerte efecto intimidatorio.

²⁸ Según su perseguibilidad y la eventual eficacia del perdón de la víctima u ofendido puede distinguirse entre delitos públicos, semipúblicos y privados. Los delitos públicos son aquéllos que pueden ser perseguidos de oficio, y en los cuales el perdón del ofendido es ineficaz. Los delitos semipúblicos son aquellos en los que es necesario denuncia de la persona agraviada (o su representante legal) para poder ser perseguidos, y en los cuales, en determinadas ocasiones, el perdón del ofendido puede ser eficaz para alcanzar la extinción de la acción penal o la extinción de la pena impuesta. Es

Misma solución se aplicaría al segundo caso en que un interno refiera un delito pasado, pero revele información que aún puede reportar cierto beneficio a las víctimas en el presente o que puede ser de utilidad para esclarecer los hechos o reparar los daños del delito, y es que, salvo que de las informaciones se infiera la eventual comisión de un delito de próxima o actual comisión, sólo pueden aplicarse al deber de sigilo, secreto o confidencialidad los límites expuestos en el caso anterior. Partimos en estos dos casos de la no existencia de riesgo para terceros (y por ende, para ningún menor).

Ahora bien, en el caso de que el interno refiera un delito pasado, pero cuyas consecuencias se están aún produciendo en el presente y por tanto entrañan riesgo o perjuicio para una tercera persona, o, igualmente, en el caso de que el interno manifieste la comisión futura de un delito, en ambos casos, sea o no un menor la persona en riesgo, quedaría claro que podrían entenderse incluidos estos supuestos en el ámbito de aplicación del art. 450 CP, y el no trasladar dicha información a las autoridades competentes podrían constituir un delito.

Ciertamente, aunque justificadamente en los casos expuestos, desde el punto de vista del tratamiento la difusión por parte del profesional de información provista por el interno producirá sin duda una fractura en la confianza de este último en el primero, y afectará por tanto a la relación terapéutica. Pero incluso estas fracturas pueden y deben ser previstas desde el inicio del trabajo de tratamiento con el infractor. Como expusimos en la sección primera de este artículo, la existencia de confidencialidad, su alcance y sus limitaciones, deben ser discutidas y debatidas con el interno al inicio de la relación terapéutica. Uno de los puntos fundamentales en la primera entrevista con un interno es precisamente la confidencialidad, el interno debe saber hasta dónde alcanza esta confidencialidad, y cuáles son las situaciones en las que el terapeuta o profesional del tratamiento estará legitimado a romperla o quebrantarla. De forma similar a lo expuesto sobre algunos programas de tratamiento citados (PICОВI o PRIA), lo ideal sería dejar constancia escrita de esa confidencialidad desde el inicio: la firma de un consentimiento informado al inicio de toda

decir, los delitos semipúblicos, si bien pueden ser perseguidos penalmente por la fiscalía, la acusación particular o la acusación popular, requieren de previa denuncia de la víctima (son delitos semipúblicos, por ejemplo, los delitos sexuales, de acoso, agresiones y/o abusos, delitos de descubrimiento y revelación de secretos, etc.). Por último, los delitos privados son aquellos que únicamente pueden ser perseguidos a iniciativa del ofendido (o su representante legal) y en los cuales el perdón del ofendido puede lograr la extinción de la acción penal o de la pena impuesta.

relación terapéutica daría solución a todos los casos expuestos en los que un profesional del tratamiento puede encontrarse ante la dificultad de tener que elegir entre salvaguardar la confidencialidad inherente a la relación terapéutica o reportar ciertas informaciones a las autoridades competentes. Si bien, habría de incluirse claramente no sólo el deber de confidencialidad de interno y profesional del tratamiento, sino también los límites de la misma. Una fórmula genérica indicando, tras establecer el deber de confidencialidad, que “de considerar el profesional o terapeuta que de las informaciones reveladas por el interno se infiere un peligro o riesgo para una tercera persona, deberá reportar dicha situación de peligro a las autoridades competentes”, salvaguardaría la posible responsabilidad disciplinaria o penal en que pudiera incurrir el profesional al difundir ciertas informaciones del interno, y de otro lado, deja claro para el “cliente” cuales son los límites a la confidencialidad “prometida”, evitando futuras decepciones. Incluso podría considerarse el uso de una fórmula más genérica, que contemplase la obligación del profesional de reportar “aquellos datos penalmente relevantes”, lo que “blindaría” aún más la seguridad del profesional en caso de encontrarse ante situaciones en las que moralmente se vea inclinado a romper la confidencialidad de la relación terapéutica por el bien de una tercera persona, aunque su vida o integridad no estuviese en riesgo.

Sólo dejando claro la existencia y alcance del deber de secreto, puede promoverse la confianza del interno en el profesional del tratamiento, y sólo sobre una confianza sólida puede construirse una relación terapéutica, ¿Cómo va a confiar un recluso en su jurista, su psicólogo, su educador o su trabajador social si piensa que éste va a difundir sus cuestiones personales? ¿Cómo va a confiar un interno en los funcionarios de su módulo si cree que éstos no guardarán la confidencialidad inherente a una relación terapéutica?

Sería recomendable a estos efectos promover el desarrollo de una legislación específica sobre el secreto profesional en el ámbito penitenciario, que diese al profesional del tratamiento una mayor seguridad jurídica en un terreno tan complejo como es la relación terapéutica y el tratamiento penitenciario, materias que desarrolladas en el marco de las ciencias de la conducta deben quedar bien delimitadas jurídicamente al formar parte del ámbito de la ejecución penal.

Incluso yendo un paso más lejos, y adentrándonos más en el campo de la ética que del derecho, sería recomendable que se informase al interno en toda situación sobre el objetivo de cada entrevista y sobre las personas o instituciones con quienes se va a compartir la información recabada a tal fin. Aunque está clara la

legitimidad de la solicitud de información por parte de ciertas autoridades judiciales a los profesionales de la Institución Penitenciaria (como por ejemplo, la solicitud de informes por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria), así como de otras autoridades, instituciones o administraciones (como por ejemplo, el Defensor del Pueblo), cuando se solicita información sobre cualquier aspecto relacionado con la evolución del recluso o condenado o sobre su programa individualizado de tratamiento, se da traslado a la autoridad solicitante de información generalmente recabada por lo profesionales durante meses de trabajo. En ocasiones se da información sobre la vida familiar pasada del interno, sobre malos tratos sufridos, relaciones sentimentales, enfermedades, etc., es decir, información personal muy sensible que generalmente en ningún momento el preso o penado ha autorizado expresamente a transmitir a alguna autoridad o institución. Por ende, aunque en estos supuestos (esto es, previo requerimiento de una autoridad legitimada o en el marco del desarrollo del trabajo propio de cada especialidad en el ámbito penitenciario) la transmisión de información personal e íntima del preso o penado está legitimada jurídicamente, éticamente no estaría de más considerar la realización de un consentimiento informado general que advierta al usuario de la Institución Penitenciaria de todos los aspectos relacionados con los eventuales usos y tratamientos que puedan darse a su información personal.

Bibliografía

- Andrews, D. A. y Bonta, J. (1994). *The psychology of criminal conduct*. 2. Cincinnati, OH: Anderson.
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (2010). *The psychology of criminal conduct*. 5th Edition. Matthew Bender & Company Inc.
- Arribas López, E. (2010). Sobre los límites del secreto profesional del abogado (XXIV premio San Raimundo 2009 instituido por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia). *Revista jurídica de la Región de Murcia*, 43,15-41.
- Boone, M. M. (2009). Grenzen aan Toezicht: Minimum waarborgen voor de uitvoering van bijzondere voorwaarden (Limits to Probation Supervision: Minimum Guarantees for Special Conditions). *Proces*, 88 (6), 326-341.
- Bordin, E. S. (1979). The generalizability of the psychoanalytic concept of the working alliance. *Psychotherapy: Theory, Research and Practice*, 16, 252-260.
- Casado Calleja, J. (2013). Visión del sistema penitenciario. *Intervención psicoeducativa en la desadaptación social: IPSE-ds*, 6, 41-54.
- De la Cuesta Aguado, P. M. (2007). Estado de necesidad: estructura normativa y naturaleza jurídica. *Revista de Derecho y proceso penal*, 17, 93-110.
- De Miguel Sánchez, N. (2004). *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario: intimidad versus interés público*. Tirant lo Blanch (colección administrativa).
- Del Pozo Serrano, F.J. y Añños-Bedriñana, F. T. (2013). La Educación Social Penitenciaria: ¿De dónde venimos y hacia dónde vamos? *Revista Complutense de Educación*, 24 (1), 47-68.
- Delgado Marroquín, M.T. (2007). La confidencialidad y sus límites: repercusiones en el manejo de la información y documentación clínica. *Revista clínica electrónica en atención primaria*, 13, 1-7.
- Fernández Bermejo, D. (2014). El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación

- política hacia el legislador español? *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 67 (1), 363-415.
- Gallego Diaz, M. (2011). Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 64 (1), 253-292.
- Gallego Diaz, M. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 2 (no Extra, In Memoriam del profesor Francisco Bueno Arus), 99- 118.
- García Sanz, Judit (2005a). El secreto profesional. *Anales de la Facultad de Derecho*, 22, 187-212.
- García Sanz, Judit (2005b). El secreto profesional en el ámbito sanitario (459-481). En: Benítez Ortúzar, I. F, Morillas Cueva, L. Y Peris Riera, J. M. Estudios jurídico-penales sobre genética y biomedicina: Libro-homenaje al Prof. Dr. D. Ferrando Mantovani. Madrid, España: Dykinson.
- Guerra Espinosa, R. (2017). Principio de no contradicción en el estado de necesidad. *Revista de Derecho* (Valdivia), vol. 30, nº 2. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000200016>
- Horvath, A. O. (2000). The therapeutic relationship: From transference to alliance. *Session: Psychotherapy in Practice*, 1, 7-18.
- Horvath, A. O., Bedi, R. P. (2002). The alliance. In J.C. Norcross (Ed), *Psychotherapy relationships that work: Therapist contributions and responsiveness to patients* (37-70). New York: Oxford University Press.
- Horvath, A.O., Del Re, A.C., Fluckiger, C., Symonds, D. (2011). Alliance in individual psychotherapy. *Psychotherapy*, 48, 9-16.
- Leal Medina, J. (2011). ¿Es posible el derecho a la reeducación y reinserción en el ordenamiento penal actual? La realidad de la función resocializadora. Naturaleza jurídica. Conexión con los supuestos más frecuentes de aplicación jurisprudencial y modelos de tratamiento en prisión. *Diario La Ley*, 7734 (Sección Doctrina, 11 de noviembre), 1-10.
- Lewis, S. (2016). *Therapeutic Correctional Relationships: Theory, research and practice*. London and New York: Routledge.
- Marcilla, G. (2019). Codigos eticos profesionales y codigos eticos para el ejercicio de cargos publicos. *Anales de la Catedra Francisco Suarez* 53, 263-290.
- Montero Pérez de Tudela, E. (2019). La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español. *Revista de estudios socioeducativos* (RESED), 7, 227-249. Disponible en: <https://revistas.uca.es/index.php/ReSed/article/view/4421/5510>
- Pawlik, M (2015). Una teoría del estado de necesidad exculpante. Bases filosófico-jurídicas y configuración dogmática. *Indret* 4/2015. Recuperado de: <http://www.indret.com/pdf/1175.pdf>
- Robinson, C. R., Lowenkamp, C. T., Holsinger, A. M., Vanbenschoten, S., Alexander, M. y Oleson J.C. (2012). A random study of Staff Training Aimed at Reducing Re-arrest (STARR): using core correctional practices in probation interactions. *Journal of Crime and Justice*, 35 (2), 167-188, DOI: 10.1080/0735648X.2012.674823
- Rodríguez Yagüe, Cristina (2016). Droga en prisión: estrategias penitenciarias en materia de ejecución, tratamiento y seguridad. *Revista General de Derecho Penal*, 26.
- Rooney, R. H. (2009) *Strategies for work with involuntary clients*. New York: Columbia University Press.
- Rooney, R.H. (1992) *Strategies for Work with Involuntary Clients*. New York: Columbia University Press.
- Rooney, R. H., Mirick, R. G. (2018) (Eds.) **Strategies for Work with Involuntary Clients** (3rd ed). New York NY USA: Columbia University Press.
- Ross, E. C., Polaschek, D. L. y Ward, T. (2008). The therapeutic alliance: A theoretical revision for offender rehabilitation. *Aggression and Violent Behavior*, 13, 462-480.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2010). *Violencia de Género. Programa de intervención para agresores* (PRIA). Colección Documentos Penitenciarios, nº 7. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc_Penitenc_7_Violencia_de_gxnero_Acc.pdf
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2015). *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas. Manual para el profesional* (PRIA-MA). Colección Documentos Penitenciarios, nº 10. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica (versión impresa).
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (2017). *Programa de intervención en conductas violentas* (PICOVI). Colección Documentos Penitenciarios, nº 17. España: Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica. http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documentos_Penitenciarios_17_PICOVI_acc.pdf
- Trotter, C. (2006) *Working with Involuntary Clients: A guide to practice*. Sydney: Allen & Unwin.
- Trotter, C. (2015). *Working with Involuntary Clients: A guide to practice* (3ª Ed). Nueva York, Estado de Nueva York: Routledge.
- Vasallo Morilla, C. (2001). El secreto profesional en el ejercicio de la profesión de psicólogo, *Infocop* (Revista del Consejo General de la Psicología de España), 80 (noviembre 2001).
- Winkler, M.I, Villarroel, R., Pasmanik, D (2018), La promesa de confidencialidad: nuevas luces para la investigación científica y la practica profesional en salud mental. *Acta Bioethica* 24 (1), 127-136.

